San Luis de la Paz, Guanajuato., 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.-----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 01/2021, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano \*\***,**  promovió demanda de juicio de nulidad en contra del C. Secretario del H. Ayuntamiento, sobre el acto administrativo traducido en la negativa ficta recaída al escrito de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 7 siete de enero del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 8 ocho y 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de enero de abril de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-----------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 9 de febrero del año que corre, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado Administrativo.--------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 11 once de marzo año que pasa, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para todo el Estado de Guanajuato.------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato...

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Secretario de Ayuntamiento de San Luis de la Paz, **debió** dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que el Secretario de Ayuntamiento de San Luis de la Paz **no ha dado contestación** por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.

Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículo 5, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud especifica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación.

De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no se emitió por escrito...”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por la actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto impugnado es ilegal, sin embargo, el acto que se combate es una resolución negativa ficta, que al no haber recibido una respuesta en el plazo señalado se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario…

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente:

“I... II. En cuanto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada **respecto a la negativa ahora expresa para acordar favorablemente mi solicitud**, en virtud que supuestamente no es la autoridad competente para atender mi petición.

Al respecto, manifiesto que la respuesta emitida por la demandada contraviene por completo el derecho humano a una buena administración pública, así como el principio de eficacia y prontitud, ya que suponiendo sin conceder que no cuente con las facultades para atender el fondo de mi solicitud, tenía la obligación de turnar la misiva ante la autoridad competente para ello, pues tal y como lo prevé el artículo 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los municipios de Guanajuato… De la transcripción anterior podemos resaltar que el Secretario de Ayuntamiento, en caso de considerar ser autoridad incompetente, debió remitir nuestra petición al órgano que si cuenta con las facultades para atender nuestra exigencia, para que ésta a su vez, determinara respecto al fondo de mi petición.

En virtud de lo anterior, es la razón por la que considero que la negativa ahora expresa se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, pues es evidente que tengo derecho a recibir una respuesta a mi petición, y que ésta a su vez cumpla con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo tanto, los argumentos de hecho y de derecho que fueron plasmados por la autoridad demandada, resultan insuficientes para atender de manera integral y diligente la solicitud planteada por el suscrito, por lo tanto, es claro que existe una causal de nulidad de la negativa ficta, ahora expresa, pues la misma actualiza la hipótesis normativa del artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

Por su parte, la demandada en su contestación de la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente: “... Respecto a lo señalado por la parte actora en el sentido de que debe atenderse el fondo de la solicitud planteada por la misma en su petición respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, es importante hacer notar a su Señoría, que en la contestación de demanda se emitió respuesta expresa lo que constituye ahora el nuevo acto impugnado, de conformidad con lo mandatado por el artículo 282 del Código de la materia, sin que le asista la razón a la parte actora señalar que la respuesta expresa se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que al haberse manifestado esta autoridad incompetente para resolver la solicitud planteada, es muy distinto al respecto de su derecho humano, en razón de que la Autoridad Jurisdiccional en materia administrativa para resolver el fondo de la petición de la cual se ha configurado una negativa ficta, debe centrarse en revisar si la Autoridad Demandada es competente para resolver el fondo de la misma, en razón de que al tratarse de una respuesta a la petición, el fundamento es el artículo 8 constitucional y el motivo es la falta de competencia para atender lo peticionado por el actor, por lo que llegado el momento procesal oportuno deberá decretar la validez de la respuesta expresa…”

**QUINTO.-** La resolución que se impugnó dentro de este proceso fue la negativa ficta recaída al escrito de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, esta negativa ficta desapareció con la contestación de demanda, luego entonces, este juzgador se ocupara de estudiar la negativa expresa pronunciada por la demandada en la contestación de marras.

De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El único momento que tenía la recurrida para fundar y motivar el acto que se impugna era la contestación de la demanda, lo que no se surtió en la especie.

De lo anterior, se colige que la autoridad demandada no observó lo señalado por artículo 137 fracciones IV y IX, del Código que regula a esta materia, fracciones estas, que señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie.

Ergo, la demandada no contestó la petición formulada por el actor en fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, lo mismo pasó cuando dio contestación a la demanda del proceso que nos ocupa, luego entonces, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

 *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

En la inspección desahogada en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se observó que, en el mercado \*\* de esta ciudad, no todos los espacios o planchas tenían la cortina abierta, sin embargo, lo anterior no es suficiente para determinar si hay o no espacios (planchas) desocupados.

En cuanto a lo peticionado por el actor en el escrito de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, es evidente que la demandada no observó el artículo 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior es así, toda vez que si la demandada estimó no ser competente para resolver lo peticionado por el impetrante, luego entonces, debió de remitir a la autoridad competente el escrito de marras, tal como lo establece el ordinal 165 del Código de la Materia.

Este Juzgador, no pasa por alto que, la autoridad demandada no es la autoridad competente para emitir el permiso solicitado por el actor, por lo tanto, el que juzga, no está en posibilidad de obligar a la autoridad demandada a otorgar permisos o autorizaciones administrativas, toda vez que, las autoridades administrativas, tienen la facultad discrecional para otorgar permisos, licencias, concesiones o autorizaciones administrativas, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridad es actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecional es deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971.Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL** **DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO,** para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución: Remita, a las autoridades que estime competentes, el escrito de petición presentado por el actor a la demandada en fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, y notifique al actor que ha remitido esa petición. Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículos 165, 300 fracciones II, III, V y VI, y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental privada, consistente en escrito de petición de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II, III, V y VI y el artículo 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------